

**RESUMEN**

**FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD: Cuerpo Nacional de Policía. Régimen disciplinario. Incumplimiento manifiesto de deberes inherentes al cargo: indebida utilización de vehículo oficial.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por D. Eduardo -con D.N.I. NUM000. actuando en su propio nombre y representación, en tanto que funcionario del Cuerpo Nacional de Policía- se presentó con fecha 24-11-1998 recurso contencioso-administrativo contra Resolución D.G.P. de 15-10-1998, recaída en expediente disciplinario nº NUM001 , por la que se acordaba imponerle la sanción de suspensión de funciones durante tres meses (90 días). Registrándose el recurso con el número 3965/1998 y de cuantía indeterminada.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE INTERÉS**

**PRIMERO.-** Tiene por objeto el presente recurso examinar y decidir sobre la conformidad a Derecho de la Resolución D.G.P. de 15-10-1998, recaída en expediente nº NUM001 , por la que se decidió imponer al Sr. Eduardo la sanción de suspensión de funciones durante tres meses (90 días), en razón de la comisión de una falta grave tipificada en el art. 7.5 del Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía -en lo sucesivo, RRD-, aprobado por Real Decreto 884/1989, de 14 de julio, a tenor de cuyo precepto constituye falta grave "5. la dejación de facultades o la infracción de deberes u obligaciones inherentes al cargo o función, cuando se produzcan de forma manifiesta". Ello por la indebida utilización de vehículo oficial por parte del Sr. Eduardo , en concreto el día 14-03-1995, cuando llamó telefónicamente a la Comisaría de Ronda para solicitar se diera aviso a fin de prestar asistencia mecánica respecto del vehículo oficial tipo "K", Seat Ibiza, que se le había averiado en el "Cruce de Ardales", conocido como "Venta del Cordobés", a unos 40 kilómetros de Ronda, siendo así que-según la Administración- el funcionario corregido había utilizado tal vehículo sin autorización de sus superiores y sin justificar su uso para el servicio. Imponiéndose sanción de suspensión de funciones durante tres meses de conformidad con art. 12 RRD.

Impugna el recurrente tal resolución sancionadora bajo el argumento principal de no ser cierto el uso para fines particulares de vehículo oficial el día de hechos. Según su tesis, ese día 14- 03-1995, por la tarde, fue informado por un confidente de que poco después un conocido traficante se entrevistaría con una persona a la que al parecer iba a proporcionar cocaína, en la "Venta El Cordobés", por lo que hacia las 16 horas y en compañía del confidente, se desplazó en vehículo oficial al lugar previsto para la reunión. El recurrente entraba de servicio de guardia a las 22 horas - estando hasta las 8 horas del día siguiente- del referido día 14-03-1995. Consta y es admitido, que al mecánico que se desplaza al lugar en que quedó averiado el coche oficial, le paga el demandante 10.000 pesetas, sin entrega de factura. Esto, según el actor, porque "... consideró que el mecánico que arregló el delco tenía que percibir el importe de inmediato, ya que como es sabido, los trámites burocráticos para que se lo abonase la Administración son lentos, y sería la Administración quien pidiera la factura".

Pues bien, así planteada la presente litis, cumple señalar que por el actor no se solicitó en esta instancia el recibimiento a prueba, no acordándose el mismo, por lo que la solución del contencioso está en función y depende de la resultancia del expediente, no tachado de incompleto. Así las cosas, el examen de lo actuado en vía administrativa revela para la Sala que la Administración ha dispuesto en el caso de prueba de cargo suficiente en orden a considerar acreditado, por encima de la presunción de inocencia, que el señalado día de hechos el hoy actor hizo uso indebido de vehículo oficial, constituyendo ello la falta grave por la que se le corrige disciplinariamente, sin que tal recurrente discuta en puridad la calificación del sustrato de imputación como falta grave ex art. 7.5 RRD, ni la graduación sancionadora operada (en función de criterios de intencionalidad, perturbación del normal funcionamiento de la Administración y de los servicios policiales, y quebrantamiento para el principio de disciplina propio del Cuerpo Nacional de Policía), reputándose por nuestra parte ajustada a las circunstancias que concurren.

Y es que, al margen de manifestaciones del supuesto confidente a que se refiere el actor, de escasa credibilidad para la Sala, hay **indicios muy potentes** de que la utilización de vehículo policial no tuvo que ver en el caso con ningún servicio oficial por parte del Sr. Eduardo . Baste para ello reparar en que la **utilización se produce muchas horas antes de entrar de servicio de guardia** -el mismo día- el recurrente, **sin que éste comunicase previamente a nadie en Comisaría que iba a trasladarse a determinado lugar porque en él podía tener lugar una operación de venta de droga**, ni entonces solicitara ningún apoyo -trasladándose sólo con el confidente, según su tesis-, amén de constar que días después del arreglo del vehículo, **abonó de su bolsillo al dueño del taller el importe del servicio prestado**, que ascendía a 10.000 pesetas, manifestándole que no necesitaba factura. Es peregrino que se diga por el recurrente que pagó al dueño del taller para ahorrarle molestias burocráticas a la hora de reclamar el importe del trabajo llevado a cabo. Especialmente cuando todo indica que proporciona con relativa frecuencia la asistencia mecánica que se precisa para los vehículos de la policía, y además ni siquiera le pide factura dicho recurrente, y por ende, aunque al declarar en el expediente dijera que "lo abonó inicialmente pero que posteriormente lo ha reclamado de la Administración", por no constar en absoluto esto último, no cabe presumir sino que **no se ha exigido tal reembolso por parte del actor**, pues no se podría pedir -de manera viable- sin un documento justificante del previo pago del servicio prestado. De suerte que **tal circunstancia se constituye en signo inequívoco de la utilización desviada de vehículo oficial**, porque si en verdad la reparación hubiera sido con ocasión del uso en servicio oficial, su importe debería correr a cargo de la Administración, y entonces no lo habría pagado el funcionario de su peculio y diciendo que no necesitaba factura -lo que de suyo indica que no se habría después presentado solicitud de reintegro, de la que por demás no hay la más mínima constancia-.

En consecuencia, llegados a este punto, concluye la Sala que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución recurrida, al apreciarla conforme a Derecho.

## **FALLO**

Desestimar el recurso contencioso-administrativo contra la resolución a que se ha hecho referencia en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmando la misma por estar ajustada a Derecho.